

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2022-00064-00

La presente demanda de pertenencia, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83,84 y 375 del C.G.P. y demás normas que sean aplicables.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta por los señores José Edgar Caicedo Gaitán y Judith Tijaro Ramírez, mediante apoderado, contra los señores Jesús Darío Enciso, Aristóbulo Ramírez Enciso, Julia Amparo Ruiz Quiroga y/o herederos inciertos e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitara por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley (Art. 90 y 390 C.G.P.).

TERCERO: DESELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores Jesús Darío Enciso y Aristóbulo Ramírez Enciso, sus herederos inciertos e indeterminados y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; conforme lo normado en el art. 108, 291 numeral 3 y 293 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 en el artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así mismo póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

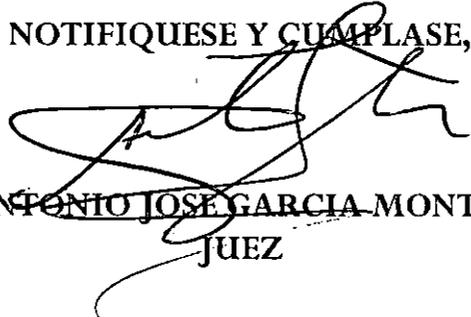
QUINTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-45156 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca) y

previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: INFORMESE de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o a la Agencia Catastral de Cundinamarca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo normado en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Joaquín Evelio Hernández Daza, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 036
Hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

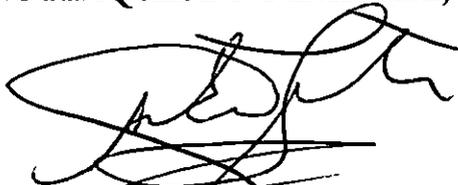
Bituima, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio

Radicación No. 250954089001-2020-00004-00

En atención a la solicitud presentada por la Dra. Angie Johanna Hernández Hernández, deviene ser denegada, por cuanto al revisar el asunto, se advierte que el nuevo oficio referenciado y mediante el cual se ordenaba la inscripción del embargo, presuntamente fue presentado ante la oficina de instrumentos públicos de Facatativá en el mes de octubre de 2022, aunado a que en el expediente no se acreditó el pago y su respectiva radicación, y no se encuentra debidamente acreditado que desde hace más de un año dicha oficina se sustraiga de su obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 036

Hoy, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

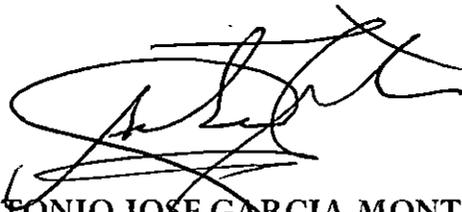
Bituima, diciembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Rad:250954089001-2021-00048-00

Revisado el presente asunto y visto el memorial que antecede, es del caso denegar el recurso de apelación interpuesto, por cuanto el presente proceso es de única instancia (Verbal sumario) y no es susceptible del recurso de apelación, aunado a que se presentó de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 036
Hoy, 19 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, diciembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Rad:250954089001-2021-00048-00

Al amparo del artículo 286 del C.G.P., este despacho de oficio, advierte sobre el yerro involuntario en que se incurrió en la fecha del auto de 25 de noviembre de 2025, como quiera que el año corresponde al cursante 2022, razón por la cual el auto que resolvió sobre la nulidad debe corregirse en ese sentido, y por tanto la fecha de la mencionada providencia es noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 036
Hoy, 19 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicado No. 2022-00005-00

Visto el memorial que antecede, en atención al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual indica que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y como quiera que en el presente asunto ya se notificó a la Sra. Blanca Leonor Orjuela de Martínez, el despacho no puede acceder a lo solicitado, pues a estas alturas del proceso lo que procede es el desistimiento de la pretensión, como quiera que conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, siempre y cuando este sea incondicional y el apoderado tenga la facultad para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 036
Hoy, 19 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación No. 250954089001-2022-00004-00

Revisado el presente asunto, y conforme la solicitud que antecede, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios....

CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la audiencia de inventarios y avalúos y de la respectiva partición, los bienes relictos superan la mínima y menor cuantía al ascender a los \$279.096.500.00. En consecuencia y a nuestro juicio, el juez competente para seguir conociendo del presente asunto sería nuestro homólogo del municipio de Facatativá (Cundinamarca), a voz del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo dicho, conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto y en el estado que se encuentra, se remitirá al Juzgado de Familia de Facatativá (Cundinamarca)

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado de Familia de Facatativá (Cundinamarca), por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 036
Hoy, 19 DE DICIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA